

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario seguido por KATIA MILENA GNECCO SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia proferida en curso de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual se declaró no probada la excepción de pago formulada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La apoderada judicial de KATIA MILENA GNECCO SOLANO, inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 23 de marzo de 2011.

En consecuencia, pide que se libere mandamiento de pago a su favor por concepto de las mesadas ordinarias y extraordinarias dejadas de pagar por valor de (\$12.547.258), equivalentes al 50% del derecho pensional que le asiste, con sus respectivos intereses moratorios, más las costas del proceso y las que en lo sucesivo se causen, de la siguiente manera:

| AÑO | MESES | VALOR MESADA | 50% | PAGADO | DIFERENCIA | VR INT |
|------|------------|--------------|-----------|---------|------------|---------|
| 2018 | JULIO | 3.403.990 | 1.701.995 | 459.126 | 1.242.869 | 237.978 |
| 2018 | AGOSTO | 3.403.990 | 1.701.995 | 459.126 | 1.242.869 | 211.536 |
| 2018 | SEPTIEMBRE | 3.403.990 | 1.701.995 | 459.126 | 1.242.869 | 185.094 |

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

| | | | | | | |
|------|-----------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|
| 2018 | OCTUBRE | 3.403.990 | 1.701.995 | 459.126 | 1.242.869 | 158.652 |
| 2018 | NOVIEMBRE | 3.403.990 | 1.701.995 | 459.126 | 1.242.869 | 132.210 |
| 2018 | DICIEMBRE | 6.807.979 | 3.403.990 | 918.252 | 2.485.738 | 211.536 |
| 2019 | ENERO | 3.512.237 | 1.756.118 | 473.726 | 1.282.392 | 81.849 |
| 2019 | FEBRERO | 3.512.237 | 1.756.118 | 473.726 | 1.282.392 | 54.566 |
| 2019 | MARZO | 3.512.237 | 1.756.118 | 473.726 | 1.282.392 | 27.283 |
| | | | 17.182.319 | 4.635.061 | 12.547.258 | 1.300.705 |

1.1.- Como elementos fácticos, se narra que, conforme a la sentencia judicial de segunda instancia adiada 23 de marzo de 2011, GNECCO SOLANO es titular del 50% de la pensión vitalicia de jubilación que venía recibiendo su difunto padre, a partir del 5 de agosto de 2005, en razón a su fallecimiento.

Que el 15 de septiembre de 2016, a la ahora ejecutante le fue notificada la Resolución No. 224224 del 29 de julio de 2016, en la que COLPENSIONES ordena dar cumplimiento a dicha providencia, empero la cuantía reconocida no corresponde a la realidad del precitado fallo judicial.

Que la última mesada pensional que se le pagó por vía ejecutiva, corresponde al mes de junio de 2018, por lo que se le adeudan todas las mesadas causadas a partir del mes de julio de esa misma anualidad.

1.2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 11 de abril de 2019, procedió a librar la orden de pago solicitada por valor de (\$12.547.258) por concepto del reajuste pensional generado desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, más lo que se llegase a causar con posterioridad, y por la suma de (\$1.467.305) equivalente a los intereses moratorios de esas mesadas pensionales. Correlativamente decretó medidas cautelares, y a su vez ordenó la notificación de la parte ejecutada.

1.3.- Luego de notificada, COLPENSIONES procedió a contestar la demanda mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2019, en el que propuso entre otras excepciones la que denominó "*pago total de la obligación*", para lo cual realizó una breve reseña de la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, para finalmente indicar que a través de la misma, dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de marzo de 2011, cancelando la totalidad de los valores allí consignados, por lo que no adeuda ningún emolumento a la aquí ejecutante.

1.4.- Una vez corrido el traslado de los medios exceptivos, el Juzgado cognoscente mediante auto adiado 24 de septiembre de 2019, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 22 de octubre de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Instalada la diligencia programada para el 22 de octubre de 2019, y luego de surtidas las etapas pertinentes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, entró a resolver la excepción de pago formulada por la parte ejecutada, la cual declaró impróspera, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante el trámite de ejecución, practicar la liquidación del crédito, y al tiempo condenó en costas a la entidad ejecutada.

2.1.- Frente a tal determinación, el juez *a quo* inició diciendo que mediante la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, aportada al trámite para acreditar el cumplimiento total de la obligación, se le reconoce a la ejecutante una sustitución pensional en una cuantía muy inferior a la determinada en la sentencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2011.

En esa línea, señala que COLPENSIONES no verificó las Resoluciones Nos. 001256 del 12 de julio de 1989 y la 4655 del 18 de octubre de 2006, expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, en las que se estableció que el señor Efraín Gnecco, al momento de su fallecimiento, disfrutaba una pensión de jubilación cuyo monto correspondía a la suma de \$1.435.830, y una pensión de vejez por la suma de \$530.408, para un total de \$1.966.238, siendo la primera, la que a la fecha no se le ha reconocido a la ejecutante, la cual está a cargo de esa entidad, quien podrá repetir en contra de las entidades obligadas la cuota parte correspondiente.

Bajo esos presupuestos, considera que mal puede determinar la entidad ejecutada que canceló la totalidad de la obligación, y que, por el contrario, le ha dejado de pagar a la señora SOLANO GNECCO lo ordenado en el mandamiento de pago por esas sumas que le hacían falta de la pensión de jubilación que le asiste, más aquellas mesadas que se han causado con posterioridad, por no tener en cuenta la sentencia de segunda instancia emitida por esta Colegiatura y las Resoluciones antes señaladas.

2.2.- Circunstancias esas por las cuales, el juez de instancia no declaró la prosperidad de la excepción de pago formulada por la pasiva, teniendo en cuenta tan solo un pago parcial de la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, insistiendo que por medio de la Resolución GNR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

224224 del 29 de julio de 2016, dio total cumplimiento al fallo judicial en que se condenó a esa entidad a reconocer a la ahora ejecutante a sustituir a su difunto padre, el disfrute de su pensión en un porcentaje del 50%, con sus respectivos intereses.

Resalta que, EFRAÍN GNECCO al momento de su muerte percibía una pensión de vejez en cuantía de \$530.409, actualizada en el 2016 en liquidación de crédito que corresponde al valor de \$834.207, que se fraccionó en un 50% para el equivalente de \$417.103, y que cuyo retroactivo estuvo comprendido por la suma de \$2.502.120, al cual también se dio cumplimiento, más la suma de \$144.131 que corresponde a intereses moratorios, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de ese mismo año, día anterior al ingreso en nómina de pensionados.

En ese orden de ideas, pide a esta Corporación que se tenga en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se pagaron todas las mesadas pensionales entre el 5 de agosto de 2005 hasta 30 de enero de 2016.

3.1.- A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2019, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre las excepciones en el proceso ejecutivo.

5.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de no declarar probada en el presente asunto, la excepción de mérito denominada "*pago total de la obligación*" formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución; o si por el contrario, le asiste razón a esa entidad, cuando afirma que mediante la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, dio cabal cumplimiento a la obligación que por esta vía se pretende ejecutar, y por lo tanto, debe ser revocada dicha decisión.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

6.- Para resolver, primigeniamente es conveniente recordar que el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo, y por tanto no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía, pues este trámite busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, por lo cual no corresponde al objeto de este, declarar derechos dudosos o controvertidos.

6.1.- El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

6.2.- Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del C.P.T y de la SS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

6.3.- A su vez, los artículos 306 y 442 ibidem, señalan que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida, y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones *de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*¹.

6.4.- Siguiendo esa línea normativa antes trazada, tenemos que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, por lo que debe reunir los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Sobre éstos se ha indicado:

“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:

“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”.²

De ese modo, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un evidente grado de certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y de además insatisfecha, libre el mandamiento de pago impetrado, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación.

6.5.- Entonces, el examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también ii) que el documento sea auténtico, es decir, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no

² Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

debe estar sujeta a plazo ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

7.- Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde en esta instancia, se advierte que GNECCO SOLANO a través de apoderada judicial, pretende la ejecución de la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 23 de marzo de 2011, en la que se revocó la sentencia proferida el 3 de abril de 2009, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de la siguiente manera:

REVOCAR, en su integridad la sentencia recurrida de fecha y procedencia conocidas, para en su defecto, condenar al Instituto de Seguros Sociales a reconocerle a Katia Milena Gnecco Solano a sustituir a su difunto padre Efraín Gnecco Solano en el disfrute de su pensión de vejez, en un porcentaje del 50%. En consecuencia, se condena al demandado a pagarle a la actora esa pensión en un porcentaje del 50%, a partir del 5 de agosto de 200, con sus respectivos intereses. -subrayado fuera de texto-

7.1.- Con la exclusiva finalidad de acreditar el pago efectivo de la obligación que emana de la mencionada sentencia judicial, COLPENSIONES aportó la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016, afirmando que con ella satisface la misma, por lo que propuso la excepción perentoria de pago total de la obligación.

7.2.- Examinado y verificado dicho acto administrativo, constata esta Sala que a través del mismo se resolvió:

Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA LABORAL dentro del fallo de segunda instancia de 23 de marzo de 2011 y en consecuencia reconocer una SUSTITUCIÓN PENSIONAL con ocasión al fallecimiento de GNECCO ARIZA EFRAIN (...), ocurrido el 5 de agosto de 2005.

En tal Resolución, se indica que GNECCO ARIZA EFRAIN, pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución No. 4473 de 1994, a la fecha de su fallecimiento percibía una mesada pensional de \$530.409, que al 1 de febrero de 2016 correspondía a la suma de \$834.207, cuyo 50% corresponde a la suma de \$417.103, prestación esa que le fue reconocida a la ahora ejecutante en esa cuantía, reconociéndosele, además, un retroactivo pensional equivalente a \$2.547.647.

7.3.- No obstante a lo anterior, el juez de instancia en la providencia recurrida, luego de declarar un pago parcial de la obligación, decidió seguir adelante la ejecución, con fundamento en que, GNECCO ARIZA al momento de su fallecimiento también venía disfrutando de una pensión de jubilación en cuantía de \$1.435.830,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

reconocida por medio de la Resolución No. 001256 del 12 de julio de 1989, la cual se encuentra a cargo de la ejecutada, y es la que aún no le ha sido cancelada a la actora.

7.4.- Ahora, revisada la sentencia adiada 23 de marzo de 2011, proferida por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, anotada en acápites anteriores, y la cual constituye el título base de recaudo en el presente asunto, claramente se advierte que solo se le reconoció a la ahora ejecutante a sustituir de su difunto padre, el disfrute de la *pensión de vejez* que este venía recibiendo, y no adicionalmente la pensión de jubilación a la que hace referencia el juzgador de instancia, pues basta con observar la parte resolutive de la misma, para darse cuenta de ese supuesto.

7.5.- Plasmado lo anterior, a juicio de la Sala, de la sentencia judicial arrimada a la actuación no emerge la obligación expresa y concreta en contra de COLPENSIONES de pagar la pensión de jubilación referida, y tal falencia por obvias razones conduce a concluir la inexistencia de un título ejecutivo, para obtener el cumplimiento y pago de lo solicitado por la ejecutante.

7.6.- Razón esa por la que son de recibo los reparos expuestos por el extremo apelante, si se tiene en cuenta que, con la Resolución GNR 224224 del 29 de julio de 2016 *“por la cual se reconoce una sustitución pensional en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar”*, COLPENSIONES dio cabal cumplimiento a la sentencia fechada 23 de marzo de 2011, reconociendo a favor de la aquí ejecutante la sustitución de la pensión de vejez de su difunto padre, en un porcentaje del 50%, y por lo mismo, lo propio era declarar probada la excepción de pago total de la obligación, formulada por la pasiva.

8.-Recuérdese que, para impartir orden de pago en este tipo de procesos en el que se persigue el cumplimiento de una decisión judicial o bien sea las sumas reconocidas en la misma, deviene sumamente indispensable que las condenas pedidas por la vía ejecutiva, sean las mismas a las impuestas en el proceso ordinario, pues es precisamente de esa providencia que surge el título ejecutivo que sirve como base de recaudo, siendo improcedente que por este medio se pretendan obtener condenas adicionales.

En la misma línea debe precisarse que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, el documento allegado debe cumplir con ciertas características o requisitos, pues, la obligación deber ser clara,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: KATIA MILENA GNECCO SOLANO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2013-00054-01

expresa y exigible, es decir, que sea inequívoca y no se preste para mayores esfuerzos de interpretación, constituyendo plena prueba en contra del obligado.

9.- De lo anterior se concluye que, la sentencia allegada como título ejecutivo no contiene la obligación aquí pretendida (sustitución de pensión de jubilación), por lo que no es esta la vía procesal para obtener el reconocimiento y pago del derecho pretendido. Itérese que, el título aportado hace alusión única y exclusivamente a la sustitución de la pensión de vejez.

10.- Puestas las cosas de este modo, la providencia proferida en curso de la diligencia celebrada el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se revocará; para en su lugar, declarar probada la excepción de “pago total de la obligación”, formulada por la parte ejecutada, decretándose consecuentemente la terminación del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** la providencia emitida en curso de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por KATIA MILENA GNECCO SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, y, en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de “pago total de la obligación” propuesta por la parte ejecutada, decretándose consecuentemente la terminación del proceso.

SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO LABORAL
KATIA MILENA GNECCO SOLANO
COLPENSIONES
20001-31-05-003-2013-00054-01

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado